

Que, verificada la deliberación respectiva, el Tribunal se planteó las cuestiones formuladas en el Recurso.

CONSIDERANDO: Que, el recurso de apelación restringida interpuesto por el acusado Renato Cafferata Centeno, cumple y se encuentra presentado conforme a los requisitos establecidos por el Art. 408 del Código de Procedimiento Penal, se admite para su sustanciación.

CONSIDERANDO: Que, el acusado **RENATO CAFFERATA CENTENO**, amparado en lo establecido por los Arts. 407, 408 y 370 del Código de Procedimiento Penal, argumenta que en la dictación de la sentencia condenatoria se habría denegado oficios para materializar ofrecimiento de pruebas documentales, y ante tal negativa se hizo la reserva de apelación en forma oportuna; dice el recurrente que ha existido coacción ilegal para prestar declaración en juicio oral ya que se habría demostrado que el acusado padecía de colicistopatía crónica, cálculo en la vesícula y que debería ser internado durante cinco días en un centro de salud sin embargo dice que el tribunal inferior ha omitido dicho informe y le obligaron a declarar, a lo que respecto también se hizo reserva de apelación; así también el recurrente dice que ha existido indebida restricción al derecho a la defensa al haberse vulnerado el Art. 115-II de la Constitución Política del Estado, concurriendo el defecto previsto en el Art. 159 inc. 3) del CPP; dice el recurrente también se le habría negado la producción de pruebas extraordinarias prevista en el Art. 335 inc. 1) del CPP, vulnerándose el Art. 12 del citado cuerpo de leyes; entre los defectos de la sentencia el recurrente manifiesta que habría existido errónea aplicación de la Ley sustantiva, defecto previsto en el Art. 370 inc. 1) del CPP, indicando que en juicio no se ha demostrado que hubiera actuado con alevosía por la víctima como móvil principal del hecho juzgado, además que no existe el elemento alevosía, por lo cual se habría vulnerado la forma sancionatoria del Art. 252 del Código Penal;

finalmente el recurrente manifiesta que la sentencia se basa en valoración defectuosa de la prueba, defecto previsto en el Art. 370 inc. 6) del CPP, indicando que no se han valorado correctamente las pruebas testificales, periciales y que no se le dio importancia a la testigo Sra. Indira Mercedes Velásquez Poso, quien sería una testigo de gran importancia; por lo que finalmente el recurrente pide que se anule la sentencia.

CONSIDERANDO: Que, en el proceso penal rige el principio de la libertad probatoria, la prueba licitamente obtenida deberá versar sobre la existencia del hecho delictuoso y las circunstancias que lo califiquen, agraven o atenúen, justifiquen o influyan en la punibilidad y la extensión del daño causado, por lo que todo elemento probatorio deberá relacionarse con los extremos: **objetivo** o sea la existencia del hecho y **subjetivo** que se dirija a relacionar al acusado recurrente en la participación delictiva o con cualquier hecho o circunstancia jurídicamente relevante del proceso, la relación entre el hecho o circunstancia que se quiere acreditar con el elemento de prueba que se pretende utilizar para ello, se conoce como pertinencia de la prueba.

CONSIDERANDO: Que, el juicio oral, público y contradictorio, conforme dispone el artículo 1º del Código de Procedimiento Penal, se halla tutelado por las garantías constitucionales y las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio; consecuentemente el tribunal de alzada, velando por su observancia y la economía procesal, debe proceder anular únicamente cuando no sea posible reparar directamente la inobservancia de la ley o su errónea aplicación, cuando exista violación al debido proceso que amerite valoración probatoria, o defectos absolutos deberá anular total o parcialmente la sentencia y ordenará la reposición del juicio por otro juez o tribunal; lo contrario significaría incurrir en violación procesal

establecida en el artículo 169 del Código de Procedimiento Penal e incorrecta aplicación del artículo 413 del mismo cuerpo legal.

CONSIDERANDO: Que, el delito de ASESINATO, previsto en el Art. 252 del Código Penal, es uno de los delitos más graves en el cual la vida es el bien jurídico protegido, es el primer derecho fundamental del que goza toda persona humana, así lo consagra la nueva Constitución Política del Estado, concordante con los Arts. 4, numeral 1, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica y Art. 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; de manera que el Art. 252 del Código Penal, señala claramente que: "*Será sancionado con la pena de presidio de treinta años, sin derecho a indulto, el que matare:*

- 1) *A sus descendientes o cónyuge o conviviente, sabiendo que lo son.*
- 2) *Por motivos fútiles o bajos.*
- 3) *Con alevosía o ensañamiento.*
- 4) *En virtud de precio, dones o promesas.*
- 5) *Por medio de substancias venenosas u otras semejantes.*
- 6) *Para facilitar, consumar u ocultar otro delito, o para asegurar sus resultados.*
- 7) *Para vencer la resistencia de la víctima o evitar que el delincuente sea detenido.*

QUE, el asesinato es un acto que es considerado un delito contra la vida para el Derecho y esencialmente es la infracción más grave que recogen los códigos penales. Para determinar si dicha infracción es una variante agravada del homicidio o un delito autónomo, lo decisivo son las circunstancias que integran el tipo penal, que pueden ser de carácter objetivo, y sea por alevosía, utilización de veneno, explosivos, precio, promesa o recompensa o de carácter subjetivo: premeditación, ensañamiento, sadismo, etc. Con la concurrencia de una de ellas es

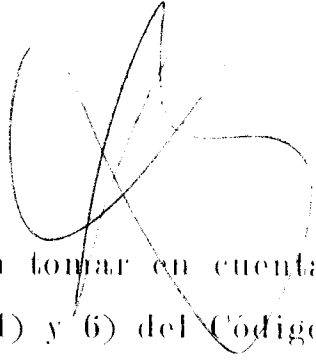
suficiente para calificar una muerte dolosa de asesinato.

CONSIDERANDO: Que, en cuanto al defecto de la sentencia previsto en el Art. 370 inc. 1) del Código de Procedimiento Penal, tenemos que evidentemente el tribunal inferior a tiempo de adecuar la conducta del imputado dentro de los alcances punitivos del Art. 252 del Código Penal, y tratando de justificar una sentencia condenatoria de forma apresurada ha omitido referirse en concreto a lo previsto en los incs. 2) y 3) del citado Art. 252, en el entendido de que no ha explicado ni fundamentado cuáles son los elementos o actos que hacen presumir la adecuación a esos alcances legales de motivos fútiles y bajos, o el desprecio o desvalor a los bienes jurídicos de la vida de una persona; no ha explicado ni fundamentado en qué forma el imputado habría causado la muerte a una persona indefensa, lo cual denota claramente una inobservancia y errónea aplicación de la Ley sustantiva, defecto previsto en el Art. 370 inc. 1) del CPP; asimismo el tribunal inferior menciona en su fundamentación que la causa que dio origen al hecho delictivo es la supuesta ruptura de la relación que mantenía el acusado con la víctima fallecida, situación jurídica que en ningún momento ha argumentado la parte acusadora particular ni fiscal, lo cual constituye un exceso o desviación de la valoración de la prueba para tratar de sustentar una sentencia condenatoria al tenor del Art. 365 del CPP; es decir no existe congruencia entre la acusación particular, fiscal y la misma sentencia hoy recurrida; también se puede evidenciar por el Certificado Médico Forense y la declaración misma del médico forense, que las puñaladas a la víctima fueron realizadas de frente en la parte del tórax y que existían cortaduras y heridas en las manos de la víctima que hacen presumir que hubo defensa antes de fallecer, lo cual desvirtúa en cierta forma la exigencia del Art. 252 del CP respecto a una posible alevosía y sobre seguro sin dar opción a la defensa de la víctima; en el mismo

sentido el médico forense indica que la víctima falleció casi a los cinco minutos por haber sido las puñaladas certeras, lo que significa que el elemento ensañamiento o provocar dolor y sufrimiento extremo a la víctima no habría existido en la consumación del delito.

QUE, en cuanto al 2º agravio o defecto de la sentencia que argumenta el recurrente, es evidente que existe valoración defectuosa de la prueba, porque pese a haberse recibido la declaración o testimonio de las testigos María Lorena Spinatto de Vargas y la Sra. Indira Mercedes Velásquez Poso, y en los hechos probados o valoración de la prueba el tribunal inferior no les otorga ningún valor probatorio ni análisis pormenorizado conforme a las facultades exigidas por los Arts. 174, 171 y 173 del Código de Procedimiento Penal; ahí claramente se observa una valoración defectuosa de la prueba con incidencia en la determinación que asume el tribunal, adecuándose a los motivos de nulidad que establece el Art. 370 inc. 6) del Código de Procedimiento Penal, de cuyas declaraciones el tribunal inferior no dice absolutamente nada, y debió entrar a valorar positiva o negativamente, y no hacerlo constituye vulneración al debido proceso en su componente a una resolución motivada.

QUE, en lo demás también se pudo evidenciar violación al sagrado derecho a la defensa, al debido proceso, la igualdad de las partes que establece el Art. 115-II de la Constitución Política del Estado con relación al Art. 12 del Código de Procedimiento Penal, ya que el tribunal inferior no permitió a la defensa ejercer el derecho a una defensa amplia é irrestricta, el acusado en reiteradas ocasiones solicitó oportunamente se oficien a diversas instituciones para el ofrecimiento de sus pruebas de descargo, petición que ha sido negada apresuradamente por el tribunal inferior; de lo que se resume que el Tribunal inferior al dictar la sentencia condenatoria de fs. 1.146 a



1.177, ha procedido en forma incorrecta y sin tomar en cuenta la Doctrina Legal Aplicable y el Art. 370 incs. 1) y 6) del Código de Procedimiento Penal que determinan que constituyen defectos de la sentencia la inobservancia o errónea aplicación de la Ley sustantiva y la valoración defectuosa de la prueba; en ese entendido, en la sentencia condenatoria dictada por el tribunal 5º de Sentencia en lo Penal de la Capital, se llega a establecer que existen vicios y defectos de la sentencia, toda vez que el Tribunal solamente hace mención de las pruebas tanto de cargo como de descargo sin otorgarles un valor jurídico o en su caso otorgándoles cierto valor probatorio para algunas y no así para otras; decir no ha especificado ni asignado el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación de las reglas de la sana crítica, no ha justificado ni fundamentado adecuadamente las razones por las cuales les otorga determinado valor, tal como lo exige el Art. 171 y 173 del Código de Procedimiento Penal; es decir no se habría cumplido con lo que exige el Art. 360 del Código de Procedimiento Penal con relación al Art. 124 de la citada Ley procedimental, y como consecuencia, se ha incurrido en valoración defectuosa de la prueba previsto en el Art. 370 inc. 6) de la Ley 1970; de lo que se concluye que es necesario la realización de un nuevo juicio, porque es imposible reparar directamente la inobservancia de la Ley, y corresponde a este Tribunal disponer que otro Tribunal dicte nueva sentencia conforme a la Doctrina legal Aplicable, en cumplimiento del Art. 413 del Código de Procedimiento Penal; consiguientemente, siendo ciertos los argumentos expuestos por la parte recurrente, corresponde a este Tribunal superior declarar procedente dicha apelación restringida.

POR TANTO: La Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, administrando justicia a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia y en virtud a la jurisdicción y competencia

que por Ley ejerce, en atención a los fundamentos legales expuestos, en aplicación del Art. 413 del Código de Procedimiento Penal, declara **ADMISIBLE** y **PROCEDENTE** la apelación restringida de fs. 1.223 a 1.231 vta. interpuesta por el acusado **RENATO CAFFERATA CIENFENO**, y por consiguiente, **ANULA** totalmente la sentencia de fs. 1.146 a 1.177 y ordena la reposición del juicio por otro Tribunal de Sentencia llamado por Ley, disponiendo el reenvío del expediente.

Se advierte a las partes, que tienen el plazo de cinco días para recurrir de casación contra el presente fallo, en atención a lo previsto por el Art. 417 del Código de Procedimiento Penal.

Vocal Relator. Dr. Zenón Rodríguez Zaballos.

Regístrese y notifíquese.

Disidente.

Disidente.